

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Distrito de Buenaventura, 3 de agosto de 2021

Citar este número al responder: 0750-673992021

Señor (a):  
CESAR RUIZ PEREA  
Representante legal de Constructora CRP S.A.S  
Calle 3 No. 1ª-57 Oficio 301 Edificio Cosmos  
Cel. 24 09345  
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 No. 0753 – 0311 (15 de junio de 2021) "por la cual se resuelve un recurso de reposición". Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Jimenez Suarez-Técnico Administrativo DARPO  
Archívese en: 0753-039-004-025-2017



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021**  
(15 de junio)  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias consagradas en las leyes 2811 de 1974, 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 de 2011; Resolución 0100 No.0330-0181 de 2017; Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016 y demás normas complementarias.

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, en adelante la DARPO, se encuentra radicado el expediente identificado número 0753-039-004-025-2017, que se inició con motivo de informe de visita rendido por parte de funcionarios adscritos a esta Dirección.

Que a raíz de dicho informe en la DARPO se profirió Resolución 0750 No. 0753 0289-2017 del 14 de junio de 2017, “por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” contra la Constructora CRP S.A.S.

Que la DARPO profirió Auto de cierre de investigación y corrió traslado para alegatos de conclusión al investigado el 15 de noviembre de 2019.

Que una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión el investigado no allegó memorial o escrito presentándolos. Por tal razón, quedó cerrada dicha etapa y se procedió a elaborar el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer el 31 de agosto de 2020.

Que la DARPO profirió la Resolución 0750 No. 0753-0016 (26 de enero de 2021) por la cual decidió imponer una sanción a la empresa constructora CRP S.A.S.

Que la empresa constructora CRP S.A.S. radicó el 01 de marzo de 2021, en las oficinas de la DARPO, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución 0750 No. 0753-0016 (16 de febrero de 2021).

Que mediante auto del 3 de marzo del 2012, se admite recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la empresa constructora CRP S.A.S., contra la Resolución 0750 No. 0753-0016 (16 de febrero de 2021).

**CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

“Revisado el ordenamiento jurídico colombiano, y a sabiendas que la ley 1333 de 2009 regulo el procedimiento ambiental mediante las siguientes etapas...**apertura de una actuación administrativa**...no hay concordancia en el actuar de la administración con respecto acto administrativo proferido...pero que igual, desconoce que el derecho se transforma constantemente...El derecho ambiental no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento...aceptar los vacíos...en la Ley 1333 son inadmisibles...”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021

(15 de junio)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Uno de estos ejemplos es, que la Ley 1333 no contemplo la etapa de traslado para alegar...etapas necesarias dentro del procedimiento y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa resulta menguado...(que este caso nacen por informe...que no conoció el presunto infractor) y luego de plano y sin dar traslado de estas pruebas...adopta la decisión...**Y EN UN MISMO ACTO** legaliza la medida preventiva y apertura el procedimiento sancionatorio.

En este caso, la CVC...(no apertura una real actuación...) y dentro de ella, no se ordena escuchar al investigado, determina pruebas, para después de ello, previa evaluación...El hecho de que el acto administrativo se adopte sin cumplir con este mandato...lo hará susceptible de ser atacado...

De la notificación...reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada para que las persona o personas interesadas interpongan los recursos...**De los descargos**...Es claro que no hubo descargos, por cuanto que no se do una notificación debida...Con respecto a la Práctica de pruebas...**Esto no se dio**...Determinación de la responsabilidad...**este proceso sancionatorio violo todos los términos, pues inicia en el año 2.016 y sanciona en el 2021...**

### ARGUMENTOS TECNICOS AMBIENTALES

...la actividad desarrollada por la Constructora...es totalmente legal...En lo que se refiere al cargo único formulado...**Daño ambiental por incumplimiento a las obligaciones**...existe una total incoherencia pues daño ambiental...no se profiere por el incumplimiento de unas obligaciones que más son de entrega de información y elaboración de documentos...si hubiese existido un daño ambiental debe estar claramente definido el tipo de daño, su magnitud, su permanencia, su intensidad y sobre todo su ubicación...”.

### PETICIÓN

“De conformidad como lo establece el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, previa evaluación de mis argumentos, solicito Revocar la resolución No. 0750 No. 0753-0016 de enero 26 de 2021- notificada el 16 de febrero de 2021...mediante la cual se impone una sanción a la empresa Constructora CRP SAS, con NIT: 890.313.269-7”.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 209° de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”



## RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021

(15 de junio)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

<< [...] Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley [...] >>

Así mismo el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<< [...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad [...] >>

El numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

<< [...] En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. [...] >>

Sobre los recursos dispone el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación debefán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a derecho o a sus pretensiones y que, posiblemente, les genera un perjuicio. Por eso, acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto sea modificado o revocado. Una vez confrontado el recurso con el acto recurrido la autoridad correspondiente puede: confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

## **RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021**

(15 de junio)

### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

La Constitución Nacional consagra en el artículo 29, el derecho al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en la Ley 99/93.

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, e internamente es de competencia, en primera instancia, de las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión. Esta es una oportunidad que tiene la autoridad para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Ahora bien, se rebate, con el recurso, el rito utilizado y adelantado en este proceso por vulnerar, supuestamente, el debido proceso; frente a lo cual, nos pronunciaremos.

Antes de proferir la decisión definitiva, analizaremos si se han garantizado todas las etapas procesales y respetado los principios de publicidad, defensa y contradicción, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de primera instancia revocar el acto administrativo, por violación directa de la Constitución Política, lo cual ocurrió en el presente caso, por lo siguiente:

Haciendo una revisión exhaustiva del expediente No. 0753-039-004-025-2017, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido contra la Constructora CRP S.A.S., identificada con Nit. No 890.313.269-7 y de las actuaciones administrativas que se surtieron en el mismo, con base en las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, observamos que:

Mediante Resolución No. 0750 No. 0753 0289-2017 del 14 de junio de 2017, la DARPO decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos, todo en un mismo acto administrativo. Con lo cual se agotó, de manera simultánea, las tres actuaciones administrativas consagradas como etapas necesarias en la Ley 1333 de 2009, muy seguramente por economía procesal. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente y en debida forma al representante legal de la sociedad.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021**

(15 de junio)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

Del seguimiento y revisión realizado las actuaciones administrativas se presta atención a esa sola irregularidad, la cual es suficiente para revocar la decisión inicial. Y es que como no se trató de un caso de flagrancia o confesión de que trata el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, la DARPO, debió primero disponer el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la citada norma y, posteriormente, formular cargos en una etapa ulterior. Es decir, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en comento, pues no hacerlo vulnera el derecho fundamental al debido proceso y los derechos que comporta, como son: defensa, contradicción y, por consiguiente, la seguridad jurídica, que debe salvaguardar y respetar la Corporación en su función administrativa, como entidad que hace parte del Estado, situación que, lamentablemente, no fue observada o tenida en cuenta por la instancia.

Al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24), al mismo tiempo o simultáneamente, en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso Constructora CRP S.A.S., de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior fue reconocido en un caso de circunstancias fácticas similares por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, bajo la siguiente tesis y premisas sobre el caso particular analizado por esta sala:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.

**PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.**

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021

(15 de junio)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

*presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, **no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio.** [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, inexorablemente se concluye que el acto administrativo sancionatorio ambiental expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC (Resolución 0750 No. 0753-0016 (26 de enero de 2021), fue irregular y contrario a la Constitución Política (Art. 29), a la Ley 1333 de 2009 (Art. 23) y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (Art. 41), porque se vulneró el debido proceso administrativo, el derecho de defensa del administrado y no se corrigieron a tiempo las irregularidades que se presentaron en la respectiva actuación administrativa con el fin de ajustarlas a derecho (no se agotaron en debida forma las etapas previstas en la citada ley) y no se adoptaron las medidas necesarias para concluirla en debida forma.

Corolario, es necesario e imperativo revocar la Resolución 0750 No. 0753-0016 (26 de enero de 2021), por el cual se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la sociedad Constructora CRP S.A.S.,

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer para revocar la resolución número 0750 No. 0753 – 0016 del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en este proveído y, en su lugar, declarar no responsable a la empresa Constructora CRP S.A.S., identificada con Nit. No 890.313.269-7, y representada legalmente por Cesar Ruiz Perea, identificado con cédula No. 16.341.432.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0311 DE 2021**  
(15 de junio)  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 0753-039-004-025-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor CESAR RUIZ PERA, identificado con ciudadanía 16.341.432, representante legal de la constructora CRP S.A.S. o a través de su apoderado debidamente constituido, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Buenaventura, a los quince (15) días del mes de junio de 2021.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste- CVC

Proyectó/Elaboró: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0753-039-004-025-2017